



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

INFORME TÉCNICO N° 1602 -2016-SERVIR/GPGSC

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Personal de la salud comprendido en la carrera especial de la salud y sujeto a los alcances del Decreto Legislativo N° 1153
b) Beneficiarios de los Incentivos laborales del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE)

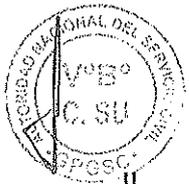
Referencias : Oficio N° 1352-2014-DG-OEA-OP-HNDM

Fecha : Lima, 19 de agosto de 2016

I. Objeto de la Consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director General del Hospital Nacional “Dos de Mayo” consulta a SERVIR lo siguiente:

- (i) Si los servidores nombrados en los cargos de técnico de enfermería comprendidos en la Ley N° 28561, se encuentran bajo los alcances de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- (ii) Si los servidores nombrados en los cargos de artesano, técnico en comunicaciones, técnicos en seguridad, trabajadores de servicios, choferes, técnico administrativo, técnico estadístico, cajeros, trabajador de servicio, secretarías, artesanos están comprendidos dentro de los alcances de la Ley N° 30057 y por ende podrían percibir los incentivos laborales del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE) o deben ser considerados como personal técnico y auxiliar sujetos a los alcances del Decreto Legislativo N° 1153.



II. Análisis

- 2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

- 2.3 En tal sentido, cabe concluir que no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica, emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre el tema materia de consulta.

Sobre los alcances de la carrera especial de salud

- 2.4 La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante la LSC, establece que el régimen previsto en dicha Ley no resulta aplicable, entre otros, a los servidores sujetos a carreras especiales, sin perjuicio de lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1023.
- 2.5 Conforme al literal c) de la referida disposición complementaria final de la LSC, se reconoce como carrera especial a la normada por la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, los cuales prestan servicios asistenciales en el Sector Salud.
- 2.6 En este sentido, los profesionales de la salud, en su condición de servidores sujetos a la carrera especial de salud, no está comprendidos en la LSC, pero se rigen supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar (referido a los principios de la LSC), el Título II (referido a la organización del servicio civil) y el Título V (referido al régimen disciplinario y proceso administrativo sancionador) de la LSC.
- 2.7 Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante Reglamento General, regula que a los servidores sujetos a carreras especiales no les resulta aplicable las disposiciones contenidas en el Libro II (Régimen del Servicio Civil) del Reglamento General; sin embargo, precisa que sí se encuentran sujetos al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en adelante SAGRH, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1023¹.
- 2.8 De este modo, a los profesionales de la salud se les aplica los mecanismos previstos en el marco legal o régimen especial emitidos para la carrera de salud:
- i) Ley N° 23536;
 - ii) Decreto Supremo N° 0019-83-PCM, Reglamento de la Ley N° 23536; y,

¹ Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA.- De las reglas de la implementación de la Ley del Servicio Civil Las entidades públicas y los servidores públicos que transiten o se incorporen o no al régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tendrán en cuenta lo siguiente:

Servidores

(...)

b) En el caso de los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, la Contraloría General de la República, **los servidores sujetos a carreras especiales** y los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales, **no les es aplicable las disposiciones contenidas en el Libro II del presente Reglamento; sin embargo, se encuentran sujetas al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1023”.**



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

- iii) Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado.
- 2.9 Conforme a la Ley N° 23536 y a su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM, los **profesionales de la salud** son aquellos que prestan servicios asistenciales en el Sector Salud, **considerándose como trabajo asistencial** a las actividades finales, intermedias y de apoyo que realizan los profesionales de la salud en los establecimientos de salud del Sector Público².
- 2.10 Según el artículo 6° de la Ley N° 23536, son considerados como profesionales de la salud y constituyen las respectivas líneas de carrera, los siguientes profesionales:
- a) Médico Cirujano;
 - b) Químico Farmacéutico;
 - c) Obstetriz;
 - d) Enfermero;
 - f) Médico Veterinario (únicamente los que laboren en el campo asistencial de la Salud Pública);
 - g) Biólogo;
 - h) Psicólogo;
 - i) Nutricionista;
 - j) Ingeniero Sanitario; y,
 - k) Asistente Social³,

Asimismo, de lo antes expuesto se puede verificar que los **técnicos y auxiliares asistenciales de salud** no se encuentran comprendidos bajo los alcances de la referida Ley ni su Reglamento.

Sobre los Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud

- 2.11 Mediante la Ley N° 28561, Ley que regula el Trabajo de los Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2012-SA, se estableció la regulación del trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud en todas las dependencias del Sector Público, así como en el Sector Privado, en lo que no sea contrario o incompatible con el régimen laboral de la actividad privada.
- 2.12 Sobre el particular, de acuerdo al artículo 3° de la Ley 28561 el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud se rige por:

² Reglamento de la Ley de trabajo y carrera de los profesionales de la salud, aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM

“Artículo 2°.- Están comprendidos en la ley los profesionales de la salud que prestan servicios en la Dependencia y Organismos del Sector Salud así como en el Instituto Peruano de Seguridad Social, que se encuentren bajo el régimen de la Ley N° 11377, sus ampliatorias, modificatorias y complementarias, en condición de nombrados, que prestan servicios asistenciales en los establecimientos oficiales determinados en el Artículo 163 del Código Sanitario”.

³ De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30112, Ley del ejercicio profesional del Trabajador Social, publicada el 28 noviembre 2013, se precisa que en la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, la referencia a Asistente Social comprende al Trabajador Social y viceversa, de conformidad con la Ley N° 27918, Ley de creación del Colegio de Trabajadores Sociales del Perú. Lo mismo rige para la citada Ley y otras normas vigentes.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

- i) Ley N° 26842, Ley General de Salud;
- ii) Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;
- iii) Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público;

Asimismo, en el Sector Privado el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud se rige por las normas que le fueran aplicables.

2.13 De conformidad con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 012-2011-SA⁴, se precisó los alcances del artículo 1º de la Ley N° 28561, estableciéndose que dentro de los alcances de la referida ley estarían comprendidos el siguiente personal:

- i) Los técnicos y auxiliares asistenciales de salud que desarrollan funciones en los servicios de Enfermería, Obstetricia, Laboratorio, Farmacia, Rayos X, Medicina Física y Rehabilitación, Nutrición y Odontología;
- ii) Los técnicos y auxiliares asistenciales de salud que laboraban bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 28561; y,
- iii) Los servidores administrativos que realizan trabajo asistencial, señalados en el anexo referido en el artículo 2º del Decreto de Urgencia N° 046-2002.

2.14 En ese sentido, si bien los técnicos y auxiliares asistenciales de salud cuentan con un marco normativo propio, ello no implica que sean una carrera o régimen especial como la regulada en la Ley N° 23536 para los profesionales de la salud. Esta no inclusión se debe a que los técnicos y auxiliares asistenciales de salud participan en el equipo multidisciplinario de salud, cumpliendo determinadas actividades y tareas que les son asignadas por el profesional de la salud, de acuerdo a sus competencias, durante el proceso de atención de las personas en los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo.

2.15 Cabe precisar, que el régimen aplicable para todas las personas al servicio del Estado es el régimen del servicio civil, regulado por la LSC y sus normas reglamentarias y complementarias, dado que la regla general es contar con un régimen único y exclusivo del servicio civil aplicable a todas las personas que laboran en el Estado; sin perjuicio de las carreras especiales como la referida a los profesionales de la salud, regulada por la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, quienes no se encuentran comprendidos en el régimen del servicio civil.

2.16 En ese sentido, los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud y los servidores administrativos del Sector Salud (por ejemplo, técnicos en seguridad, trabajadores de servicios, choferes, técnico administrativo, técnico estadístico, cajeros, trabajador de servicio, secretarías, artesanos, entre otros), se regulan por lo dispuesto por la Ley N° 28561 y su Reglamento, es decir, cuentan con un marco normativo propio; asimismo, estos servidores no pertenecen a la Carrera Especial de Salud por lo que se encuentran comprendidos bajo los alcances de la LSC.

⁴ Publicado el 24 julio de 2011 en el Diario Oficial El Peruano.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

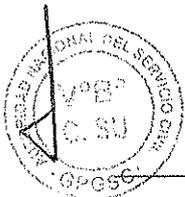
Sobre la política integral de las compensaciones y entregas económicas del personal de la salud regulada en el Decreto Legislativo N° 1153

2.17 El Decreto Legislativo N° 1153⁵, Decreto Legislativo que regula la política integral de las compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, tiene por finalidad alcanzar mayores niveles de equidad, eficacia, eficiencia, respecto al servicio de calidad en materia de salud al ciudadano, a través de una política integral de compensaciones y entregas económicas que promueva el desarrollo del personal de la salud al servicio del Estado.

2.18 Su ámbito de aplicación comprende entidades públicas⁶ y al personal de la salud compuesto por profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud. De acuerdo a lo señalado numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1153 comprende a los siguientes servidores:

a) Profesionales de la salud

1. Médico Cirujano.
2. Cirujano Dentista.
3. Químico Farmacéutico.
4. Obstetra.
5. Enfermero.
6. Médico veterinario que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
7. Biólogo que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
8. Psicólogo que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
9. Nutricionista que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
10. Ingeniero Sanitario que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
11. Asistente Social que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
12. Tecnólogo Médico que se desarrolla en las áreas de terapia física y rehabilitación, laboratorio clínico y anatomía patológica, radiología, optometría, terapia ocupacional y terapia del lenguaje en el campo de la salud.
13. Químico que presta servicio en el campo asistencial de la salud.



⁵ Publicada el 12 de setiembre del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

⁶ Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de las compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado

“Artículo 3°.- Ámbito de aplicación

Se encuentran bajo el alcance de la presente norma:

3.1. Las Entidades.-

Para fines del presente Decreto Legislativo, se consideran las siguientes entidades:

- a) Ministerio de Salud y sus Organismos Públicos;
 - b) Ministerio de Defensa;
 - c) Ministerio del Interior;
 - d) Ministerio Público;
 - e) Ministerio de Educación;
 - f) Gobiernos Regionales y sus Organismos Públicos;
 - g) Instituto Nacional Penitenciario; y,
 - h) Entidades públicas cuyo titular es el más alto funcionario público del Poder Ejecutivo, Judicial o Legislativo.
- Queda excluido del ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo el Seguro Social de Salud - EsSalud, el Seguro Integral de Salud - SIS y la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud – SUNASA”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Administración Nacional
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

14. Técnico especializado de los Servicios de Fisioterapia, Laboratorio y Rayos X.

b) Personal de la Salud, Técnico y Auxiliar Asistencial de la Salud

Se considera como personal de la salud, técnico y auxiliar asistencial de la salud, al comprendido en la Ley 28561.

2.19 Asimismo, conforme al último párrafo del antes mencionado dispositivo legal, *“quedan excluidos del ámbito de aplicación (...) el personal o servidor civil de las entidades públicas que ocupa un puesto destinado a funciones administrativas”*; es decir, esta política de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado sólo se aplica al personal de la salud (profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud) taxativamente señalados en los literales a) y b) del numeral 3.2 del artículo 3º del Decreto Legislativo N° 1153.

2.20 El resto del personal o servidores de las entidades públicas bajo el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1153, cuyas labores no sean asistenciales sino funciones administrativas, perciben sus remuneraciones conforme al régimen laboral al que pertenecen (Decretos Legislativos N°s 276 o 1057).

2.21 En el mismo sentido que la Ley N° 23536, el Decreto Legislativo N° 1153 no incluye a los servidores administrativos debido a que las funciones administrativas por su naturaleza se encuentran vinculadas a labores de administración interna (planeamiento, presupuesto, contabilidad, organización, recursos humanos, gestión financiera, entre otras). El personal administrativo ejerce sus funciones en apoyo al cumplimiento de las funciones sustantivas realizadas por el personal de la salud, desarrollando actividades que se realizan en cualquier otra entidad pública y que no son propias de su sector (órganos de apoyo o de administración interna encargados de la planificación, asesoría y apoyo a las funciones sustantivas de la entidad).

2.22 Por lo tanto, conforme al Decreto Legislativo N° 1153, el personal de la salud compuesto por los profesionales de la salud y por los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud es aquel que ocupa y desempeña un puesto vinculado a la salud individual o salud pública en las entidades sujetas a su ámbito de aplicación, a diferencia del personal cuyas actividades no son asistenciales sino más bien funciones administrativas que puede ejecutarse en cualquier otra entidad pública.

Sobre los beneficiarios de los incentivos laborales del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE)

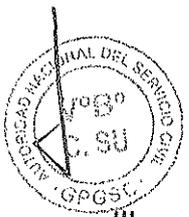
2.23 De conformidad con los literales b.1), b.2), b.3) y b.7) de la Octava Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, los incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente:

- i) Son la única prestación que se otorga a través del CAFAE con cargo a fondos públicos;
- ii) No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio;
- iii) Son beneficiarios los servidores administrativos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales y que no perciben ningún tipo de asignación especial por la labor efectuada, bono de



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

- productividad u otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los convenios por administración por resultados; y,
- iv) No podrán otorgarse al personal bajo el régimen laboral de la actividad privada, al personal contratado para proyectos de inversión, a los consultores, profesionales o técnicos contratados a cargo del PNUD u organismos similares, a las personas contratadas por servicios no personales u otra modalidad de contratación que no implique vínculo laboral; así como tampoco al personal comprendido en regímenes propios de carrera, regulados por leyes específicas, (jueces, diplomáticos, docentes universitarios, profesorado, Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Profesionales de la Salud).
- 2.24 De acuerdo con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 050-2005-PCM, los incentivos laborales y/o asistencias económicas otorgadas por el CAFAE, regulados en el artículo 141º del Reglamento de la Carrera Administrativa y en el Decreto de Urgencia Nº 088-2001, son percibidos por todo servidor público que se encuentre ocupando una plaza, sea en calidad de nombrado, encargado, destacado o cualquier otra modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de funciones superiores a treinta (30) días calendarios.
- 2.25 Por lo tanto, son beneficiarios de los incentivos laborales y/o asistencias económicas del CAFAE aquellos servidores públicos que reúnan los siguientes requisitos:
- (i) Servidores administrativos bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 276, que tengan vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales.
- (ii) Ocupen en el CAP de la entidad una plaza destinada a funciones administrativas (que no desempeñe labores propias de una carrera especial), en la calidad de nombrado, encargado, destacado o cualquier otra modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de funciones superiores a treinta (30) días calendarios, con prescindencia de su cargo, nivel o categoría.
- (iii) No perciban ningún tipo de asignación especial por la labor efectuada, bono de productividad u otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los convenios por administración por resultados.



III. Conclusiones

- 3.1 La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, dispuso que los servidores sujetos a carreras especiales no se encuentran comprendidos en la referida ley, asimismo, reconoce como carrera especial a la regulada por la Ley Nº 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud.
- 3.1 La Ley Nº 23536 no incluye dentro del ámbito de aplicación a los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, cuyo trabajo se regula mediante Ley Nº 28561 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2012-SA. Esta no inclusión se debe a que las funciones y/o actividades de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud son desarrolladas bajo la supervisión de los profesionales de la salud o de manera conjunta.
- 3.2 El ámbito de aplicación de la Ley Nº 23536 no comprende a los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud ni a los servidores administrativos del Sector Salud (por ejemplo, técnicos en



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

seguridad, trabajadores de servicios, choferes, técnico administrativo, técnico estadístico, cajeros, trabajador de servicio, secretarías, artesanos, entre otros); por lo que todos estos servidores no pertenecen a la carrera especial de salud regulada por dicha norma, en consecuencia, están comprendidos bajo los alcances de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

- 3.3 La política de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado sólo se aplica al personal de la salud (compuesto por profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud) taxativamente señalados en el literales a) y b) del numeral 3.2 del artículo 3º Decreto Legislativo N° 1153. El resto de servidores de las entidades públicas sujetas al ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1153, cuyas labores no sean asistenciales sino funciones administrativas, perciben sus remuneraciones conforme al régimen laboral al que pertenecen (Decretos Legislativos N°s 276 o 1057).
- 3.4 Para que un servidor público tenga derecho a los incentivos y/o asistencias económicas del CAFAE, debe estar sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276 y ocupar una plaza en la entidad, sea en calidad de nombrado, encargado, destacado o cualquier otra modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de funciones superiores a los treinta (30) días calendarios, con prescindencia de su cargo, nivel o categoría.

CYNTHIA SU LAY

Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL